



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Viernes, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	JOHANA PÉREZ HENAO
Demandado	EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA
Radicado	05 679 31 89 001 2021 00023 00
Providencia	Interlocutorio No. 28
Decisión	NO APRUEBA TRANSACCIÓN

Estudiado el contrato de transacción celebrado entre las partes de la presente litis, se advierte que no es posible acceder a la terminación anormal del proceso con base en el mismo por las razones que se exponen a continuación:

- 1) De conformidad con el compromiso y acuerdo de voluntades arrimado, el convenio efectuado y que es soporte de la transacción se encuentra sujeto a condiciones futuras para su cumplimiento, cuyo eventual allanamiento a las estipulaciones contractuales pretende ponerle fin a la totalidad de las pretensiones invocadas por la demandante. En ese sentido, estima el juzgado que al encontrarse sujeta a unas determinaciones intrínsecas tanto de la parte demandante como de la parte demandada, la terminación anormal del proceso con base en el contrato adosado no es procedente.
- 2) De la transacción arrimada se desprende que simplemente se propone la cancelación de una obligación, pero no se indica que la misma ya se encuentre **cancelada** en su totalidad.
- 3) Con el documento arrimado no se desprende en que momento, lugar, ni alguna otra circunstancia que acredite el cumplimiento del contrato.
- 4) Encuentra esta judicatura que no se expresa en ningún momento que se tiene por satisfecha la obligación originada en virtud de la condena impuesta en la sentencia proferida por esta agencia judicial.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante y con el cual pretenden las partes la terminación del proceso por transacción, según el clausulado del convenio, advierte el despacho que, si bien es cierto que se llegó a un acuerdo entre las partes, de conformidad con el artículo 312 Código General del Proceso, aplicable por analogía normativa al

presente asunto, este acuerdo no se ajusta a los lineamientos sustanciales específicos de una transacción.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la transacción celebrada entre las partes y de la que da cuenta el contrato que precede, como forma anormal de terminación del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena requerir a las partes para que procedan a ajustar la solicitud de terminación anormal del proceso a las disposiciones sustanciales y adjetivas que regulan la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO
Nº 027 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 13 de junio
de 2023 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	LUZ MARY GARCÍA CARDONA
Demandado	SANTO FRÍO S.A.
Radicado	05 679 31 89 001 2023 00080 00
Providencia	Interlocutorio No. 29
Decisión	Inadmite demanda

Efectuado el estudio de admisibilidad y en consideración a que la presente demanda ordinaria laboral, adolece de algunos requisitos exigidos por los Art.25 y 26 del CPTSS y el decreto 2213 de 2022, para que pueda iniciarse su trámite conforme al proceso ordinario laboral de primera instancia, el Despacho ordena **DEVOLVER** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los requisitos que a continuación se citan, so pena de que la misma sea rechazada:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones conforme el numeral 7 del artículo 25 del CST, deberá integrar en los hechos de la demanda de manera clara y sucinta los elementos constitutivos del contrato de trabajo consagrados en el artículo 23 del CST, dentro del periodo reclamado respecto su existencia, como objeto principal de la demanda.

SEGUNDO: Deberá aportar la documental relacionada en el acápite de pruebas como "Contrato de Trabajo del mes de junio del año 2015", al igual que la historia de exámenes de egreso expedidos por Omnisalud, de manera legible.

TERCERO: Conforme al numeral 9º del artículo 25 del CPTSS, deberá relacionar e indexar debidamente todos los documentos allegados con la demanda en el respectivo acápite de pruebas y/o anexos, sin excepción alguna, de manera que

no puedan confundirse unos con otros y con el fin de ser tenidos en cuenta en la respectiva etapa procesal o decreto probatorio.

Igualmente se conmina al apoderado para que excluya los documentos que se repiten, como es el caso de los contratos de trabajo aportados e historias clínicas.

CUARTO: Se indicará claramente cuáles son las razones y fundamentos que sustenta la pretensión QUINTA de la demanda, conforme lo exige el numeral 8° del Art.25 del CPTSS, o en su defecto, deberá proceder con su exclusión, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del artículo 25A de la norma en comento, en atención a la naturaleza del presente proceso.

QUINTO: Indicará de manera concreta el extremo inicial de la relación laboral pretendía, toda vez que en la pretensión PRIMERA se excluye el día de inicio, mismo que deberá ser expresado en los hechos de la demanda.

SEXTO: De conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en la demanda deberá indicar el canal digital de la demandante.

SÉPTIMO: Conforme el numeral 4 del artículo 25 del CPTY SS, deberá aclarar el acápite de notificaciones, respecto a las partes procesales que les corresponde las direcciones indicadas para "...accionado..." y "...accionada...".

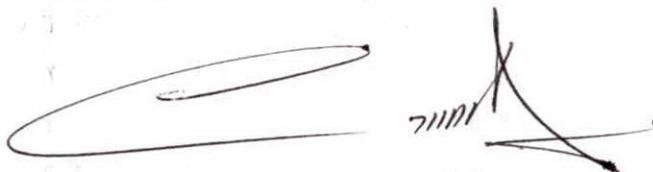
OCTAVO: Atendiendo que la parte demandante solicita que se condene al demandado al pago de los aportes a la seguridad Social en Pensión, deberá presentar prueba sumaria de la afiliación a la AFP COLPENSIONES, la cual debe ser integrada por pasiva.

NOVENO: Conforme lo dispuesto en el numeral 10° del Artículo. 25° del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Artículo. 206 del C.G.P., aplicable por analogía normativa al presente asunto, estimará razonablemente la cuantía bajo la gravedad del juramento, en el correspondiente acápite de la demanda, discriminando cada uno de los conceptos que la integre.

DÉCIMO: Cumplido lo anterior, deberá presentar nuevamente la demanda de forma completa, integrando los requisitos exigidos y de conformidad con el artículo

6 de la ley 2213 del 2022, deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 27 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 13 de junio de 2023, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**